JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00022
Ejecutante: MARTHA LUCIA PEÑA FLOEZ
Ejecutada: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
AUTO: Termina el proceso por pago de la obligación

I.CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en un monto de $123.748.889 por concepto de capital, más los intereses moratorios en favor de la señora **Martha Lucia Peña Flórez** de la forma señalada en esa providencia.

Frente a la anterior decisión la parte demandada interpone recurso de reposición, siendo desatado mediante providencia del 07 de mayo de 2021, la que decide reponer lo dicho, estableciendo por concepto de capital un monto $119.653.122 más los intereses moratorios en la forma señalada en la providencia impugnada.

Ahora, si bien frente a la anterior decisión la ejecutada presentó recurso de apelación, corriéndose el respectivo traslado entre los días 16 y 18 de junio de 2021.

El 15 de junio de la misma anualidad las partes de común acuerdo atendiendo el contrato de transacción suscrito solicitaron la suspensión del proceso. Requerimiento que fue resuelto a través de la providencia del 16 de julio de 2021, suspendiéndose el proceso por termino de treinta (30) días contados a partir de la solicitud de suspensión, plazo acordado por las partes para el pago de las de las obligaciones contraídas en la transacción suscrita entre la señora Martha Lucia Peña Flórez y la Universidad de Córdoba.

En ese contexto se advierte que el 06 de agosto de 2021, el apoderado del parte ejecutante coadyuvado por la señora Marta Lucia Peña Flórez, allega a través del correo electrónico de este despacho, en la cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, de ahí que se procederá a su terminación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI web -TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
284c9f266d527697a0a399ef90faad2cd79e9061e2a4186191b4af33d487756f
Documento generado en 06/08/2021 03:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00023
Ejecutante: LUIS EDUARDO BURGOS SOLIPA
Ejecutada: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
AUTO: Termina el proceso por pago de la obligación

I.CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en un monto de $87.809.478 por concepto de capital, más los intereses moratorios en favor del señor **Luis Eduardo Burgos Solipa** de la forma señalada en esa providencia.

En fecha 15 de junio de 2021 las partes de común acuerdo atendiendo el contrato de transacción suscrito solicitan la suspensión del proceso, siendo resuelta dicho requerimiento a través de la providencia del 16 de julio de 2021, suspendiéndose el proceso por termino de treinta (30) días contados a partir de la solicitud de suspensión, plazo acordado por las partes para el pago de las de las obligaciones contraídas en la transacción suscrita entre el señor Luis Eduardo Burgos Solipa y la Universidad de Córdoba.

En ese contexto se advierte que en fecha 06 de agosto de 2021, el apoderado del parte ejecutante coadyuvado por el señor Luis Eduardo Burgos Solipa, allegan a través del correo electrónico de este despacho, solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de ahí que se procederá a su terminación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Ahora atendiendo que, dentro del proceso de referencia mediante providencia del 21 de mayo de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Universidad Córdoba (Nit. 891080031-3) en la cuenta corriente No. 735-100615-8 del Banco Colpatria, y otras cuentas corrientes o de ahorros que posea la Universidad de Córdoba en los bancos: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Andino Colombia y Banco GNB Sudameris, se ordenará el desembargo de dichas cuentas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - LEVANTESE las medidas de embargo decretadas mediante proveído del 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. - POR SECRETARIA ofíciese a las respectivas entidades bancarias en tal sentido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI web -TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e662827c395d7238e0a3d5c5e1a28af27a1be2fc269b0711f1289b21ef79d43d
Documento generado en 06/08/2021 03:58:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002**.2021-00049**
Demandante: Jorge Emilio Paternina Riaño
Demandado: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cerete.
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 09 de julio de 2.021, se aceptó el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral de Montería avocándose el conocimiento del presente proceso, por lo que, se procederá a estudiar la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Jorge Emilio Paternina Riaño, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cerete, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se declara insubsistente para el cargo de agente de tránsito, grado II, código 340 al demandante.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cerete**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Téngase como apoderado de la parte demandante al doctor Anacario Pérez Estrella, identificado con la C.C N° 78.020.441 y con T.P N° 71.868 del C.S de la J, conforme el memorial de poder aportado con la demanda.

SEXTO: Se deja constancia que como quiera que la notificación de la demanda y el envío del traslado se realiza de forma electrónica de acuerdo con la normatividad procesal vigente no se requiere pago de gastos del proceso, no obstante, cualquier otra erogación que sea requerida por las partes deberá ser consignada a la cuenta para Gastos Ordinarios del Proceso, Certificaciones, Copias, Desarchivo y Otros- Circular DEAJC20-58, nombre de la cuenta: CSJ-GASTOS DEL PROCESO-CUN, Código de convenio: 14975, número de cuenta: 3-0820-000755-4.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c264cc7af76a6a05933c7c06ffa05afc8d820f3a1304b0a83ff56392295ccc1f
Documento generado en 06/08/2021 11:58:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00069**
Demandante: Néstor David Solís Martínez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental.
Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia con la finalidad de que la parte demandante aportara copia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación - *artículo 161 de la Ley 1437 de 2011*- frente al Departamento de Córdoba, sin embargo, no dio cumplimiento a ello.

Ahora, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 acerca del requisito de procedibilidad de la conciliación señala:

> **"requisito de procedibilidad**
> **artículo 35. requisito de procedibilidad.** Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:
> (…)
>
> El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación".

Así las cosas, en el caso concreto la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 11 de noviembre de 2020 por las pretensiones que dieron lugar a la presente demanda en la que convocó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y al Departamento de Córdoba, sin embargo, pese a haberse notificado de la diligencia realizada el día 19 de enero de 2021 el representante del Departamento de Córdoba no se presentó y se indicó por parte del Procurador Judicial respectivo que de presentar excusas se citaría nuevamente a audiencia, por lo que, es evidente que como quiera que a la fecha de presentación de esta demanda ya se venció el término de 3 meses previsto en el artículo 20 de la ley 640 de 2001 para la realización de la aludida audiencia, la parte demandante podía acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Por lo anterior, se admitirá la demanda de la referencia como quiera que cumple con los requisitos establecidos en las normas procesales vigentes.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], no obstante, se enviará únicamente copia del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a **Fiduprevisora S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bb4fde492b6bf81b92c59d82380851a886fad3a01c8732bc5fc0ad870ca40c4
Documento generado en 06/08/2021 12:01:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00084**
Demandante: RAMON CRISTOBAL COGOLLO ESPITIA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FPSM; FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto: Auto repone parcialmente y concede recurso de apelación.

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el 17 de junio de 2021 contra la providencia del 11 de junio del mismo año, mediante la cual se resolvió negar la medida provisional solicitada y se anunció que en su debida oportunidad se procedería a impartir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el inciso final del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia a lo reglado por el art. 182A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

Para la parte demandante la caducidad frente al medio de control no está llamada a prosperar en tanto lo que se ataca en este asunto acto administrativo Oficio No. 0229 de 18 de febrero de 2021, fue expedido en irregular forma, en alusión al Art 97 de la Ley 1437 de 2011, esto es, revocó el contenido del el Acto Administrativo No. 0397 de 11 de noviembre de 2020, sin contar con el visto bueno del directamente afectado.

Resolución esta última que señala fue reconocida por el demandado dentro de su autonomía administrativa, en consonancia con el comunicado 003 de 2020 de la Fiduprevisora S.A, y debidamente motivado en el Art 57 de la Ley 1955/19, Ley Marco – Posterior a la Ley 1437 de 2011, norma que lo habilitaba para reclamar la reliquidación de cesantías solicitada, de ahí que considera la tesis planteada respecto a la caducidad y prescripción excesiva, contraria a derecho y a la sana hermenéutica, atendiendo los soportes legales sobrevinientes -Ley 1955 de 2019-.

Por lo tanto, no es posible considerar que con el ajuste de cesantías solicitado se revivieron los términos de los que trata el artículo 96 de la Ley 1437, puesto que no se está demandando el acto de cesantía definitivo porque obviamente ya cualquier acción respecto aquel está caducó.

2.2 Recurso procedente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2001 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, de igual forma de conformidad con el artículo 243 de la misma normatividad es apelable el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, por lo que resultan procedentes los recursos impetrados.

2.3. Estudio del recurso

Desde ya se dirá que le asiste razón al recurrente en cuanto a la decisión de anunciar sentencia anticipada, pues no es la resolución de una medida cautelar la etapa procesal para anunciar una sentencia anticipada, en tanto la decisión sobre medidas cautelares tiene un trámite especial, contemplado en los artículos 229 a 240 del CPACA y la decisión de anunciar sentencia anticipada, se rige por el artículo 182A adicionado por la ley 2080 de 2021, el cual establece las oportunidades procesales y presupuestos para anunciar la misma; por lo que se repondrá la providencia en ese sentido

Ahora, si bien es cierto tal y como lo afirma el impugnante, en principio podría advertirse el desconocimiento del artículo 97 del CPACA, por parte de la demandada al expedir la Resolución Oficio No. 0229 de 18 de febrero de 2021[1], que revoca lo dicho en la Resolución Acto Administrativo No. 0397 de 11 de noviembre de 2020, sin el consentimiento expreso del titular del derecho; no es menos cierto, tal y como se señaló en la providencia recurrida y sin que lo anterior implique prejuzgamiento, que resulta necesario abordar temas como caducidad y prescripción del derecho- ***alegado por las partes-,*** que exigen un estudio integral del trámite impartido al interior del procedimiento administrativo, lo que impide aflore con claridad ***la apariencia de buen derecho*** **-fumus bonus iuris-*,*** elemento indispensable para la procedencia de la medida provisional.

Discusión que no surge como consecuencia de la medida cautelar- *por parte de esta unidad judicial*-, sino que hace parte de los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda, en tanto es el propio demandante quien solicita se aplique los términos prescriptivos previstos en la

[1] Se reitera en este punto lo dicho sobre el acto señalado, en el sentido que no este el pronunciamiento que viola los derechos presuntamente calculados al actor.

Ley 791 de 2002, y no el establecido en la resolución impugnada en la que se tuvo como tal, el previsto en el artículo 151[2] del C.P.L.

Máxime que, el recurrente sustenta su derecho en lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, así como en la sentencia SU-014 SII 2019 proferida por el H. Concejo de Estado, pues, constituyen hechos posteriores al reconocimiento prestacional efectuado mediante Resolución No. 106 del mayo 11 de 2015 y que según su criterio facultaron a la administración para expedir la resolución revocada; aspecto que es materia de controversia en el presente asunto, pues dicha conclusión no se deriva ***prima facie*** de la norma mencionada- *ley 1955 de 2019 Ley del Plan- ni* de la sentencia de unificación mencionada, la cual resolvió un asunto diferente al objeto materia del presente proceso.

Tampoco se evidencia en este asunto, el ***periculum in mora,*** en tanto entiende esta judicatura, cuando la parte recurrente alega una posible prescripción o caducidad, que se refiera a los derechos reconocidos en la Resolución No. 0397 de 11 de noviembre de 2020, por haber sido revocada por la administración, no obstante, ello no se avizora en este asunto, pues en caso de ser la decisión favorable a los intereses del actor, es claro que como consecuencia de la nulidad decretada **–efecto ex tunc-** las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto anulado, lo que disipa cualquier duda frente a la oportunidad de reclamar los derechos reconocidos en el acto administrativo objeto de revocatoria.

En ese contexto al no evidenciarse en este asunto los presupuestos para la suspensión del acto demandado, esto es, **fumus bonus iuris** y ***periculum in mora*** no queda otro camino que confirmar la decisión de no decretar la medida provisional solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

[2] Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL PRIMERO la providencia de fecha 11 de junio de 2.021, frente al anuncio de sentencia anticipada realizada en esa oportunidad, de conformidad con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de junio de 2.021, frente al no decreto de la medida solicitada. En consecuencia;

TERCRO: Conceder el recurso de apelación contra la providencia del 11 de junio de 2021 en el efecto devolutivo, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437, modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb866f08a4a805315fcc73d721f65f8e9e59f711c62ab8257ef95aeebd5566f1
Documento generado en 06/08/2021 04:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00097**
Demandante: Osvaldo Alfredo Martínez Vásquez
Demandado: Colpensiones
Asunto: *Auto deja sin efectos una providencia y toma medida de saneamiento.*

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de mayo de 2.021, se avocó el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un proceso de nuestra competencia, y se ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda incoada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lo cual se otorgó al demandante un término de 10 días, so pena de rechazo.

No obstante, lo anterior se advierte que la ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* consagra los efectos de la falta de jurisdicción.

Concretamente dispone el artículo 138 lo siguiente:

> ***"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
>
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*
>
> *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse****"***

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2.021 expedido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería luego de superar las distintas etapas del proceso, en audiencia pública previo a proferir decisión de primera instancia, declaró la falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso a esta jurisdicción, por lo que de conformidad con la norma en cita lo actuado en dicha jurisdicción conserva validez, por lo que se dejará sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 28 de mayo de 2021 mediante el cual se ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo.

procediéndose a tomar como medida de saneamiento en forma oficiosa, continuar con el trámite del presente asunto, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se consideran demandados los siguientes actos administrativos:

- De forma parcial la Resolución N° GNR 75026 del 03 de marzo de 2014 mediante la cual Colpensiones le reconoció la pensión al actor, en lo que tiene que ver con el monto de la pensión.
- Resolución N° SUB 195567 del 24 de julio de 2019 mediante la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 28 de mayo de 2021 mediante el cual se ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Tomar una medida de saneamiento tendiente a continuar con el trámite del presente asunto, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se consideran demandados los siguientes actos administrativos:

- De forma parcial la Resolución N° GNR 75026 del 03 de marzo de 2014 mediante la cual Colpensiones le reconoció la pensión al actor, en lo que tiene que ver con el monto de la pensión.
- Resolución N° SUB 195567 del 24 de julio de 2019 mediante la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b397b439de55100aef709b29a42a2e186fa6eebdd63717e89348a046b4ea62c
Documento generado en 06/08/2021 12:03:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica